



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 20 ENE 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2021-0458

Revisada la documental que compone este expediente digital mediante la cual se pretende ejercer acción ejecutiva en contra del **Consortio Construyendo Cesar 2019**, conformado por las sociedades **A2G Group Ltda.**, **Constructora Probinar S.A.S.**, y **Duosmart S.A.S.**, evidencia este Despacho que la misma de manera alguna se torna suficiente para determinar la presencia de una obligación clara, expresa y exigible de cara lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, nótese que, tratándose el instrumento aportado como base de recaudo de un título valor –pagaré–, dentro de los requisitos específicos que destaca la legislación mercantil para que este se constituya como verdadero título ejecutivo, encontramos los siguientes:

“ARTÍCULO 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.” (Énfasis propio del Despacho).*

En concreto, y como muy bien puede observarse en el documento visto en el archivo 39 del expediente digital, el pagaré anexo como sustento de ejecución, amén de no haber sido diligenciado por la parte ejecutante, no describe de forma alguna el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago de la obligación que aquí se cobra, circunstancia que, por sí sola, impide dar lugar al trámite de esta acción al margen del contenido del libelo genitor, acorde con lo previsto en el numeral 2° del artículo 709 citado.

Por lo anterior, y como quiera que en ausencia de un instrumento que reúna plenamente las calidades necesarias para constituirse como título ejecutivo, no es admisible descender al estudio formal de lo prendido en la demanda; motivo por el cual este Despacho, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 03, hoy 21 ENE 2022 PABLO ALBERTO FELICIANO LARA Secretario</p>
--